

## **DISMINUCIÓN DEL CAPITAL PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO, PREVIA CAPITALIZACIÓN DE LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE LA REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO.**

1. El artículo 456 del Código de Comercio dispone que: "Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo disponga la asamblea.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes".

2. El artículo 459 ibídem señala que "La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción de capital suscrito conforme a lo previsto en este código, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas."

3. A su vez el artículo 145 ibídem dispone que "La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

Cuando el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo".

4. El numeral 7º. del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, le asignó a esta Superintendencia, entre otras funciones la de " Autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo reembolso de aportes."

5. El numeral 3º del artículo 187 del Código de Comercio, incluye entre las funciones de la asamblea, "Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes."

6. En lo referente al capital, el artículo 83 del Decreto 2649 de 1993 prescribe que "... representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores".

7. El artículo 86 del Decreto 2649 de 1993 prevé que "La prima en la colocación de aportes y las valorizaciones no se pueden utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado ni pueden mezclarse con las ganancias o pérdidas acumuladas".

8. El artículo 90 del decreto 2649 mencionado indica que: "La revalorización del patrimonio refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo sólo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales".

9. En la descripción del Plan Único de Cuentas para Comerciantes PUC refiriéndose al capital social, código 31 indica que comprende el valor total de los aportes iniciales y los posteriores aumentos o disminuciones que los socios, accionistas, compañías o aportantes, ponen a disposición del ente económico mediante cuotas, acciones, monto asignado o valor aportado, respectivamente, de acuerdo con escrituras públicas de constitución o reformas, suscripción de acciones según el tipo de sociedad, asociación o negocio, con el lleno de los requisitos legales.

Por su parte, en la dinámica crédito se indica que el capital se incrementará, entre otros, por los valores que se aprueben capitalizar por el máximo órgano social de las cuentas revalorización del patrimonio, utilidades sociales y la prima en colocación de acciones, etc.

La dinámica débito de esta misma cuenta indica que su valor se disminuye por la reducción del capital en los términos del artículo 145 del Código de Comercio o cuando un asociado hace uso del derecho de retiro, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

10. En relación con la prima en la colocación de aportes, el artículo 36 del Estatuto Tributario dispone que: "La prima por colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional si se contabiliza como un superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

En el año en que se distribuya total o parcialmente este superávit los valores distribuidos configuran renta gravable para la sociedad sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

Además el artículo 36-3 indica que "La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social o su traslado a la cuenta de capital producto de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio... y de la prima en colocación de acciones es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional".

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales se puede concluir que:

a) El capital social de una compañía está conformado por los aportes en dinero o en especie, efectuados por los asociados, así como por todos los valores que han aumentado esta cuenta, provenientes, entre otros, de la capitalización de la revalorización de patrimonio y de la prima en colocación de acciones. En el saldo de esta cuenta quedan integrados en un todo, los recursos y hechos económicos que han contribuido a la conformación del mismo.

b) Al disminuir el capital social para enervar la causal de disolución por pérdidas no se afecta la estructura financiera del ente económico, toda vez que se trata de un registro contable, consistente en el cruce de cuentas patrimoniales, valga señalar, pérdidas acumuladas y capital social, con lo cual no se reducen los activos, ni se desmejora la prenda general de los acreedores.

c) La revalorización del patrimonio refleja el ajuste por inflación de las diferentes cuentas que integran el patrimonio de un ente económico, cuyo registro se hace con cargo a la cuenta Corrección Monetaria, la cual se cancela al final del ejercicio contable contra el grupo de ganancias y pérdidas, como si se tratara de un gasto del período, es decir, un menor valor de las utilidades o un mayor valor de las pérdidas.

Consecuente con lo antes expuesto, este Despacho responde su consulta en los siguientes términos:

- La absorción de las pérdidas a través de la reducción del capital social, sólo procede a la luz de las normas legales, cuando se adopta como medida para restablecer el patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito.
- La cuenta revalorización del patrimonio puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor.
- La prima en colocación de acciones se puede capitalizar, es decir, llevarse al capital.
- La absorción de las pérdidas con la revalorización del patrimonio y con la prima en colocación de acciones, procede única y exclusivamente cuando estos valores se han capitalizado previamente y se adopte como medida para restablecer el patrimonio, a través de la reducción del capital social.
- Como corolario de lo anterior, no es procedente compensar en forma directa los valores de las cuentas prima en colocación de acciones y revalorización del patrimonio con las pérdidas acumuladas.
- En lo referente a las utilidades del ejercicio, es viable que se utilicen para absorber las pérdidas acumuladas, siempre y cuando el máximo órgano social así lo haya aprobado, con estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 155 y 456 del Código de Comercio, el primero de estos modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995.